44444/2023 IURINO, ANTONIO SALVADOR-TF 39779-A Y OTRO c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 31 de mayo de 2024.-LR

Y VISTOS:

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 25/4/24 resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y confirmar el pronunciamiento del TFN de fecha 17/05/2023 en cuanto revocó la Resolución n° RESOL-2018-243-E-AFIPADCAMP#SDGOAM de fecha 23/11/2018 dictada por la Aduana de Campana, recaída en las actuaciones administrativas n° SIGEA 12645- 105-2012 y SIGEA n° 17114-6440-2015, en cuanto condenó a la firma PERCOMIN I.C.S.A. y al despachante de aduana IURINO ANTONIO SALVADOR por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A., con costas por su orden. Condenó a la firma PERCOMIN I.C.S.A. y al despachante de aduana IURINO ANTONIO SALVADOR en forma solidaria al pago de una multa de $10.000 (DIEZ MIL PESOS), de conformidad con lo establecido por el art. 995 del C.A. la que, por disposición de la Ley 27.260 y la Resolución AFIP 4007/2017, se encontraba condonada de pleno derecho y así lo declaró, con costas (art. 68, 1° parte del CPCCN).

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 14/5/2024- se tiene por no contestado por su contraria por no cumplir con los requisitos establecidos en la AC. CSJN n° 04/07 -exceso de renglones-.

3°) Que los agravios del recurrente no rebaten los fundamentos del fallo que impugna pues constituyen una reiteración de temas ya analizados por este Tribunal y además, remiten al examen

de cuestiones de hecho y prueba, las que, según conocida doctrina del Excmo. Alto Tribunal, son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

4°) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina plenaria de la Cámara Federal *in re* "Seminara Empresa Constructora SA", del 12 de noviembre de 1969).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**: denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 31/05/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38461246#414140511#20240530201240390